

AUTO NUMERO: 153. HUINCA RENANCO, 06/04/2022.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “**B., E. A. c/ P. M. – ALIMENTOS – EXPTE. N° 10496683**”, traídos a despacho para resolver, de los que resulta que: -

a) Con fecha 19/11/2021, comparece el Sr. E. A. B., con el patrocinio de la Dra. L. F. y el Dr. F. B. Peticiona, como pretensión principal, la fijación de un régimen de comunicación respecto de su hijo S., quien se encuentra viviendo con su madre: M. P. Que, ella reside en ésta ciudad y cursa estudios en C.; -

b) El día 06/12/2021, se imprime trámite a la causa. Con fecha 20/12/2021, comparece el Dr. A. I. A. B., en el carácter de apoderado de la Sra. M. P. En dicho instante, contesta la demanda y reconviene por alimentos adeudados. Solicita, además, la fijación de prestación alimentaria provisoria en el importe correspondiente al 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil. El 30/12/2021, se despacha favorablemente la solicitud de alimentos provisorios respecto de E. B. y en favor de su hijo S., en la suma equivalente al 65% del SMVM; -

c) Cabe aditar, que con fecha 03/02/2022, se inició un procedimiento de violencia familiar entre los involucrados, el que tramita por ante la dependencia pertinente y se encuentran vigentes medidas de restricción, prohibición de acercamiento y comunicación, por el plazo de tres meses y desde promoción de la denuncia; -

d) Luego de infructuosos intentos a los fines de la celebración de audiencia en los términos de lo normado por el art. 58 CPCC., dicho acto procesal se celebra el 02/03/2022. Allí, la Sra. P., manifiesta desconocer cuándo terminaría la carrera como la obligación de asistir a clases y acepta agregar un día más de contacto de S. con su papá, siempre con su madre como intermediaria (lunes o viernes a la mañana). Ratifica la solicitud de un (1) SMVM. Por su parte, el Sr. B., manifiesta que el régimen provisorio establecido en la causa de violencia familiar (miércoles y jueves de hora 10 a 12 en C.), es de imposible cumplimiento, atento sus obligaciones laborales semanales en la localidad de R. Pretende, que dicho régimen se establezca viernes por la tarde y sábado por la mañana. Ambas partes, acuerdan en que dicha comunicación se fijaría -primeramente- por un plazo de un mes, modificándose progresivamente a los fines de incrementar el tiempo compartido; -

e) Corrida vista al Sr. Asesor Letrado de ésta sede judicial, como representante complementario de S., el funcionario entiende que se deberá fijar un régimen comunicacional provisorio entre S. y su progenitor: viernes por la tarde y sábados por la mañana, cada semana, por el plazo de dos horas, con la presencia de la Sra. M. B. L., progenitora de la Sra. P., por el plazo de un mes. Que, vencido dicho lapso, deberá considerarse su ampliación

progresiva con su padre y grupo familiar extenso. Solicita fijación de cuota de un 100% del SMVM; -

f) El 08/03/2022, comparece el Sr. B., ratifica el régimen de comunicación propuesto por el Sr. Asesor Letrado y propone cuota alimentaria correspondiente al 80% del SMVM. Corrida vista de las últimas presentaciones, el 16/03/2022 comparece la Sra. P. y rechaza el ofrecimiento de cuota. Dictado y firme decreto de autos, quedan los presentes en condiciones de resolver.-.

**Y CONSIDERANDO: -**

I) Que, E. A. B., promueve demanda de régimen comunicacional en contra de M. P. Tramitada la petición, reconvenición y audiencia mediante, se torna necesario resolver en los presentes la implementación, ambas en carácter provisorio, de visitas entre padre e hijo y cuota alimentaria, todo hasta ulterior resolución. Queda así planteada, la cuestión a resolver; -

II) Primeramente, conviene delimitar la medida objeto de resolución en los presentes. Podemos circunscribirla como una “cautelar innominada”. Es decir, de aquellas no enumeradas por el código de rito, pero contempladas en su art. 484, que reza: “(...) quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para

asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”. Emerge, que lo requerido, consiste específicamente en la solicitud de una decisión interina por la magistratura. En los procesos de familia, existen claros institutos interinales. Con ello, aludimos a los alimentos provisorios (art. 544 del CCC.), régimen de comunicación o medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio (art. 721 CCC.), entre otras. -

Aquí, la contienda yace entre los progenitores de S. en torno al régimen de comunicación respecto del niño y el monto correspondiente a alimentos provisorios. Claramente, se advierte nos encontramos en presencia de un pedido de una cautelar innominada, una “tutela anticipada” (despacho interino del fondo), otorgándose de manera provisional el objeto de la pretensión -en atención a las constancias de autos y a los fines de la evitación de causación de perjuicio a un niño, niña o adolescente-; hasta tanto y en función de lo que se decida en definitiva en autos. **No constituye adelanto de criterio ni opinión alguna, sino que consiste en la resolución de una medida que por su alto grado de verosimilitud -a la fecha- y urgencia, no debe ser postergada hasta el tiempo del dictado de la sentencia.** Tal acto procesal de finalización, se adoptará con ulterioridad, luego de efectuarse la producción de la totalidad de prueba que sea menester en la causa. -

Al decir de Carbone: “La declaración del derecho del actor en la sentencia y ésta como necesario título de la ejecución no es imprescindible (...) hoy, no nos puede alarmar que se anticipe la sentencia, y por tanto la ejecución de ésta, sin sentencia y sin título que la habilite porque lo que se exige es ese grado de convicción intermedio entre la certeza definitiva que sólo puede otorgar la sentencia, y la mera verosimilitud de una medida cautelar conservativa (...) Este grado de convicción del derecho del actor hace que puede anticiparse la pretensión ante situaciones excepcionales de urgencia o evidencia, sin esperar a la sentencia y sin que esa certeza esté un soporte escrito con fuerza de ley (...) En tal ecuación razonable entre el derecho del demandado con la necesidad impostergable del actor, no se conculca el derecho de defensa del primero. Se lo escucha (previo traslado de la pretensión anticipatoria o de la propia demanda para ser contestada), pudiendo ofrecer elementos probatorios, claro que en una secuencia acotada con el objeto de posibilitar esa tutela anticipatoria. No debe olvidarse que la orden de anticipo de pretensión es un despacho interino, tiene estabilidad hasta la sentencia, pero ésta la puede confirmar o no” (Carbone, Carlos A., *Medidas Cautelares del Código Civil y Comercial, Anticautelares y Tutela Anticipatoria Urgente o Evidente*, Nova Tesis, Rosario: 2017 - p. 45 y 48). -

Lo reseñado en la doctrina supra, ocurrió en autos. Se peticionó un régimen de comunicación y alimentos provisorios, como así también se garantizó la bilateralidad y contradictorio. Con las constancias de autos, estamos en condiciones de arribar al dictado de dicha resolución.-

**III) Ingresando específicamente al tratamiento de la medida requerida, la misma se suscita en el marco de un proceso de régimen comunicacional, con reconvención por alimentos provisorios. –**

Primeramente, corresponde notar que **la comunicación entre niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, es un derecho-deber**. Ello, se encuentra receptado en el art. 652 del Código Civil y Comercial de la Nación, que estatuye: “En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con su hijo”. -

Asimismo, en relación a la **petición de alimentos provisorios**, la misma es efectuada por parte legitimada para hacerlo, según lo normado por el art. 661 inc. a) del CCC. (madre en representación de su hijos). **Dicha obligación, es un derecho humano. Reviste carácter de recíproco y deriva de aquél conjunto de deberes-derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes de sus hijos (arts. 638, 649 inc. a, 658 y 659 del CPCC).** Conforme establece la última de las normas citadas: “La obligación de alimentos comprende la

satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”. -

No hay que perder de vista, que **el norte en ésta índole de procesos es el resguardo del interés superior del niño**, principio enaltecido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 20/11/1989 (aprobada por Ley 23.849 - arts. 18 y 24), recepcionado a su respecto en el ámbito interno local por los arts. 639 inc. a) y 706 ss. y cc. c) del CCC. Además, ingresan “en juego” los derechos del progenitor no conviviente de ejercer las visitas de su hijo, como el derecho del niño -ejercido por la progenitora- de recibir alimentos necesarios y suficientes. -

En la medida de autos, se procuró la salvaguarda de los principios de familia requeridos por la normativa fondal (art. 706 CCC.). En lo que respecta a la *tutela judicial efectiva*, se entiende que dicha garantía encuentra recepción en la sustanciación del trámite de la presente; *inmediación y oralidad*, al celebrarse audiencia con las partes a los fines de arribar a la autocomposición del conflicto y lograr la participación de los menores en el proceso, lo que implica un *acceso limitado del expediente* en relación a terceras personas no intervinientes y al conocimiento de las partes de la causa. Además, parto de la base de la existencia de *buena fe procesal y lealtad de las partes*; -

IV) Referido al régimen de comunicación, cabe aclarar, que el 23/02/2022 en el ámbito de la causa de violencia familiar, se fijó un régimen a desarrollarse en la ciudad de C., donde la Sra. P. cursa su carrera universitaria, en los días miércoles y jueves en el horario de 10:00 a 12:00. Emerge en autos que, por las ocupaciones del Sr. B., dicho régimen es de imposible cumplimiento. -

Entiendo, que con la sola colaboración de las partes, la cuestión podría ser perfectamente zanjada. Es decir, y concordando con la opinión expresada por el Sr. Asesor Letrado, devenida de la inquietud de la madre por la edad del niño, y considerando que las medidas impuestas en el Juzgado de Violencia Familiar se mantienen -a la fecha- vigentes, es que **debe establecerse la implementación de visitas provisorias y por el transcurso de un (1) mes. Dicho régimen, deberá producirse en más por interpósita persona: Sra. M. B. L., madre de la demandada y abuela de S., quien deberá aceptar el cargo en éste Tribunal. Los días a establecerse serán viernes (entre la hora 17 a 19) y sábado (entre la hora 10 y 12), en la ciudad de C. (si la Sra. P. se encuentra allí por sus estudios) o en la ciudad de H. R., si ella permanece aquí el fin de semana con su hijo. Dicha instancia, deberá llevarse a cabo respetando las medidas de restricción existente entre las partes y sin la presencia de terceras personas distintas a la**



**Sra. L. y el Sr. B., quienes únicamente efectuarán la coordinación y modalidad de la visita, vía telefónica. -**

**Culminado el plazo de un (1) mes desde éste régimen, cada parte deberá producir un informe en relación a cómo se desarrolló el régimen, a los fines de considerar futuros cambios. -**

*Como párrafo de lectura fácil, exhorto a las partes: Sra. P. y Sr. B., como a la Sra. M. L., a ejercer una colaboración efectiva para con el Tribunal, a los fines de la continuación de los presentes sin traba ni restricción alguna, de manera que el interés del niño S., sea reguardado en los hechos. El esfuerzo que hoy emprendan, será en pos de alcanzar -en el futuro- una mayor y mejor relación entre ambos, toda vez que la misma tiene inmediata y directa repercusión e incidencia en el hijo de uds. No es de mi intención ni agrado imponer sanción alguna, permítanme confiar en uds. en que cumplirán con lo aquí ordenado. Sepan, y lo he demostrado con la cantidad de audiencias convocadas, que estoy a disposición para solucionar diferendos, pero requiero de su ayuda y responsabilidad.-*

*Vencidas las medidas vigentes en la sede de violencia familiar, Dios y uds. mediante, creo puedo confiar en que podrán entablar comunicaciones armónicas a los efectos de que -sin personas intermediarias- conversen sobre derechos y*

*obligaciones que tiene para con S. y bregar por su mejor porvenir; -*

V) En lo referido a los alimentos provisorios, no hay que soslayar que ya existe fijada una cuota en autos (65% del SMVM). A su vez, el Sr. B. manifiesta que viene abonando en relación a dicha causa. Posteriormente incrementa su ofrecimiento al 80% del SMV, y la Sra. P. se mantiene en su pretensión del 100% del SMVM. Sin perjuicio de ello, existiendo exigua diferencia entre las partes, no hay que perder de vista lo claramente establecido por el art. 659 del CCC.: “Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”. A su respecto, el representante complementario (art. 103 inc. a del CCC) de S., entiende que la cuota debe ser fijada: “en el cien por ciento (100 %) de un SMVM., para cada mes en curso”. -

Entiendo, que conforme las necesidades del alimentado y posibilidades económicas del alimentante, como la situación de estudiante de la Sra. P., es que **resulta bastante la fijación provisoria, hasta ulterior resolución, de una cuota alimentaria en favor de S. correspondiente al cien por ciento (100 %) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el pago de la obra social correspondiente al niño.** Esto último, cobertura de salud, es de primordial necesidad del niño, en virtud de vicisitudes que

se suscitan a tan corta edad, debiendo formar parte de la cuota a imponerse.-

**VI) Por ello, es que corresponde la decisión de otorgar, en carácter de medida cautelar innominada: “tutela anticipatoria” -y hasta ulterior resolución- el régimen de comunicación provisorio descrito en el considerando IV), como la cuota alimentaria provisorio impuesta en el considerando V). -**

**El incumplimiento verificado de ambas medidas provisorias ordenadas, constituirá la inobservancia de una orden judicial susceptible de imposición de sanciones económicas (astreintes – art. 804 CCC.) o incluso de índole penal (art. 239 del Código Penal); -**

**VII) Sin costas, atento la naturaleza de lo ventilado en autos y el trámite de cautelar no previsto en el rito. Corresponde, por tanto, considerar y diferir los honorarios profesionales de los letrados y la letrada intervinientes, para la oportunidad del dictado de la sentencia.-**

Por lo expuesto y normativa y doctrina citada, es que **RESUELVO: -**

**1) PROVISORIAMENTE, con el carácter de medida cautelar innominada “tutela anticipatoria”, hasta tanto se diligencie la totalidad de prueba ofrecida y se resuelva en definitiva, fijar régimen de comunicación entre S. y su padre E.**

**A. B. y por el transcurso de un (1) mes. Dichas visitas, deberán producirse por interpósita persona: Sra. M. B. L., madre de la demandada y abuela de S., quien deberá aceptar el cargo propuesto en los presentes, en cualquier día y hora. Los días a establecerse serán viernes (entre la hora 17 a 19) y sábado (entre la hora 10 y 12), en la ciudad de C. (si la Sra. P. se encuentra allí por sus estudios) o en la ciudad de H. R., si ella permanece aquí el fin de semana con su hijo. Dicha instancia, deberá llevarse a cabo respetando las medidas de restricción existente entre las partes y sin la presencia de terceras personas distintas a la Sra. L. y el Sr. B., quienes únicamente efectuarán la coordinación y modalidad de la visita, vía telefónica. Culminado el plazo de un (1) mes desde éste régimen, cada parte deberá producir un informe en relación a cómo se desarrolló el régimen, a los fines de considerar futuros cambios; -**

**2) PROVISORIAMENTE, con el carácter de medida cautelar innominada “tutela anticipatoria”, hasta tanto se diligencie la totalidad de prueba ofrecida y se resuelva en definitiva: FIJAR, provisoriamente y hasta ulterior resolución, cuota alimentaria a cargo de E. A. B. en favor de su hijo: S. correspondiente al cien por ciento (100 %) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el pago de la obra social correspondiente al niño; -**

3) Transmitir el párrafo de lectura fácil, a quien no sea profesional del derecho; -

4) Póngase en conocimiento del representante del Ministerio Pupilar; -

5) Comuníquese al Juzgado interviniente en la causa de Violencia Familiar; -

6) SIN COSTAS, atento lo establecido en el considerando pertinente.-

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-**